

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo **SECCIÓN SÉPTIMA**

Núm. de Recurso: 0000107/2023
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00444/2023
Apelante: AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA
Procurador [REDACTED]
Apelado: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FELIPE FRESNEDA PLAZA

SENTENCIA EN APELACION

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA
D. FELIPE FRESNEDA PLAZA
D. JAVIER RODRIGUEZ MORAL
Dª. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

VISTO por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el rollo de apelación nº. 107/2023, dimanante del recurso contencioso-administrativo nº. 3/2023, procedimiento ordinario del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Número Diez, interpuesto por el Abogado del Estado en representación de la **AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, siendo parte apelada el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN

GOBIERNO, representado por el Procurador Sr. [REDACTED], siendo objeto de apelación la sentencia del referido Juzgado de 31 de julio de 2023 y habiéndose seguido el procedimiento previsto para el recurso de apelación en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La representación procesal de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Número Diez, de fecha 31 de julio de 2023, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

“DESESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, AEAT, Ministerio de Hacienda (AEAT), representada y asistida por el Abogado del Estado, contra la resolución R/0074/2022; 100-006324, dictada por su presidente, el día 22/11/22, acordando:”
PRIMERO: ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA/AEAT, de fecha 1 de febrero de 2022.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA/AEAT a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información: - Las actuaciones realizadas tras la denuncia. - La identidad del funcionario actuante a fin de exigir, en su caso, la depuración de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera haber incurrido.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA/AEAT a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.”., resolución que confirmo porque es ajustada a Derecho.

Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia”.

SEGUNDO. Una vez formalizado el recurso fue remitido a la Sala por el Juzgado, formándose rollo de apelación que fue registrado con el nº. 39/2023.

TERCERO. Se señaló para votación y fallo el día 25 de febrero de 2025.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Felipe Fresneda Plaza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El presente recurso de apelación se ha interpuesto frente a sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Número Diez de fecha 31 de julio de 2023, la cual desestimaba el recurso contencioso-Administrativo interpuesto por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, apelante en esta segunda instancia, frente a la resolución R/0074/2022; 100-006324, dictada por el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en fecha 22 de noviembre de 2022, acordando:



"PRIMERO: ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA/AEAT, de fecha 1 de febrero de 2022.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA/AEAT a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información: - Las actuaciones realizadas tras la denuncia. - La identidad del funcionario actuante a fin de exigir, en su caso, la depuración de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera haber incurrido.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA/AEAT a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante."

En la sentencia apelada se fijan como premisas fácticas, de las que se ha de partir para pronunciarnos sobre las cuestiones debatidas en el presente procedimiento, las siguientes:

- " [REDACTED], en fecha 26 de diciembre de 2021, solicitó al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, LTAIBG, la siguiente información: "Con fecha 24 de marzo de 2021 formulé electrónicamente una denuncia tributaria contra XXX registrada con el número [REDACTED] Dado que el art.114.3 de la Ley General Tributaria excluye su condición de interesado, al derecho de quien suscribe interesa saber: 1º.- Si se ha realizado alguna actuación derivada de la denuncia presentada. 2º.- Si por esta Agencia se ha facilitado a la persona denunciada la identidad del denunciante, habida cuenta de una reciente reacción en un encuentro casual entre aquél y éste.3º.- La identidad del funcionario actuante a fin de exigir, en su caso, la depuración de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera haber incurrido".

- Al no recibir respuesta la entendió desestimada por silencio y mediante escrito registrado el 27 de enero de 2022, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

- El día 2 de febrero de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA/AEAT al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas.

- El 24 de febrero de 2022 la Administración remite su escrito evacuando el trámite concedido, con el siguiente contenido extractado: «(...) Con fecha 26 de diciembre de 2021 tuvo entrada en la Unidad de Información de la Transparencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública la solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número de expediente 001-0640254. Con fecha 10 de enero de 2022 la citada solicitud se recibió en la Unidad gestora del derecho de acceso a la información pública de la Agencia Tributaria, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución, según lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre. Con fecha 1 de febrero de 2022 la Agencia Tributaria ha emitido resolución INADMITIENDO a trámite la solicitud por no tener el denunciante la consideración de interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la denuncia, ni tener derecho a que se le informe del resultado de



las mismas. En consecuencia, la resolución de la solicitud se ha producido dentro del plazo legalmente establecido que finaliza el día 10 de febrero de 2022...”.

- En la resolución se apelaba a la aplicación de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, al contener La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en su artículo 114 el procedimiento de actuación en caso de denuncia pública, regulando el acceso a la información en él existente.

- El 31 de octubre de 2022 se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimaras pertinentes, presentando escrito el 1 de noviembre señalando que “la reclamación debe admitirse a trámite con el dictado de resolución estimatoria en aplicación de la consolidada doctrina de esta Autoridad Administrativa Independiente sobre esta materia...”.

- El 22/11/22 el presidente del Consejo de Transparencia firma la resolución ahora impugnada en la que insta al Ministerio de Cultura a facilitar al solicitante, en el plazo de quince días “...Las actuaciones realizadas tras la denuncia. - La identidad del funcionario actuante a fin de exigir, en su caso, la depuración de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera haber incurrido...”.

SEGUNDO. La cuestión que se dilucida en el procedimiento de primera instancia así como en esta segunda es si es de aplicación prevalente el régimen general de información previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o si conforme a su disposición final 2ª es de aplicación la normativa específica sobre concretas materias. En este caso el régimen específico vendría constituido por la regulación contenida en la Ley General Tributaria, debiendo citarse su artículo 114.3, en relación con los derechos del denunciante; el artículo 95 LGT, en particular su apartados 1 y 3, que proclaman el carácter reservado de los datos obtenidos por la Administración Tributaria y el artículo 34 de la misma en que se regula el derecho de los obligados tributarios a la confidencialidad “de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria”.

La sentencia apelada considera que el artículo 114.3 LGT, lo que impide “ es que el denunciante adquiera la condición del interesado y no sólo acceda “desde dentro” a las actuaciones que se vayan desarrollando en el expediente, sino que pueda adoptar una posición activa en su tramitación”.

De esta manera reputa que la aplicación supletoria de la Ley 19/2013, permite que sean otorgados al solicitante los datos fiscales existentes en el procedimiento seguido en base a la denuncia interpuesta por el mismo. Considera también dicha sentencia que no se concurren los límites alegados por la Administración del Estado, con cita de los artículos 14. 1 e) y g) LTAIPBG. Concluye al respecto que “En definitiva, es la parte demandante quien no ha realizado el test del daño, ni ha identificado perjuicio real alguno que pudiera derivarse del acceso solicitado por el denunciante y, más concretamente, de la entrega de la información identificada en la resolución del Consejo”.

Desde la perspectiva del derecho de información sobre el funcionario actuante se expresa que la Sala de “la Audiencia Nacional se ha pronunciado reiteradamente sobre esta cuestión en el sentido que mantiene el Consejo de Transparencia, entre otras en la sentencia de 16 de marzo de 2021:“...La identificación de quienes



ostentan un empleo público es la regla general. Los nombramientos de prácticamente todos los funcionarios públicos son publicados en los diarios oficiales y de general conocimiento”.

TERCERO. El Abogado del Estado apelante, por su parte, considera que se ha de estar al régimen especial que deriva de lo establecido en la Ley General Tributaria, expresando: “En consecuencia, la aplicación de la LTBG no puede excluir, como ha señalado el Tribunal Supremo, la aplicación del carácter confidencial o reservado que la LGT atribuye a los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones de aplicación de los tributos, como sería el caso de las actuaciones realizadas como consecuencia de una denuncia tributaria del art. 114 de la LGT (de igual modo que la identidad del denunciante es igualmente reservada, incluso para el denunciado)”.

“A mayor abundamiento, debe hacerse énfasis en que, en la medida en que la LGT regula la confidencialidad de la información de manera exhaustiva, estableciendo el carácter reservado como regla general, prohibiendo la cesión de la información y permitiendo ésta tan sólo en casos tasados, tampoco podría sostenerse que la AEAT estaba obligada a aplicar los límites del artículo 14.1 LTAIBG y a llevar a cabo el ejercicio de ponderación contemplado en el apartado 2 del mismo precepto”.

Se cita la sentencia del Tribunal Supremo 1363/2022 de 24 octubre, expresando “que profundiza en la interpretación y aplicación de la regla de confidencialidad del artículo 7 del Real Decreto 1591/2009, de 16 de diciembre, por el que se regulan los productos sanitarios. A la luz de esta sentencia, cuando exista un régimen específico habrá de atenderse a este con carácter preferente. Solo cuando éste permita la ponderación habrá de atenderse a la misma. Así, señala:

“4.- En nuestra reiterada sentencia, de 8 de marzo de 2021, mantuvimos que el principio general de confidencialidad sentado en el artículo 7.1 del RD 1591/2009, no puede ser entendido en el sentido de que imponga una confidencialidad absoluta de cualquier información que los sujetos afectados por el real decreto hayan podido obtener en el marco de las actuaciones contempladas en el mismo, sino que la previsión de confidencialidad “habrá de ponderarse tanto con el interés público que pueda poseer la información controvertida como con los eventuales intereses particulares de sujetos afectados por la misma”.

CUARTO. Así fijado el debate procesal se ha entender, frente a lo argumentado en la sentencia apelada, que el régimen especial previsto en la Ley General Tributaria, en cuanto impide facilitar información sobre los datos en poder de la Administración Tributaria, obtenidos en los procedimientos tributarios, es prevalente frente al establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como deriva de su disposición final 2ª.

Dicho régimen especial viene constituido por lo establecido en el artículo 114.3 LGT, que en relación con el denunciante expresa en el apartado 3 “



“No se considerará al denunciante interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la denuncia ni se le informará del resultado de las mismas. Tampoco estará legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de dichas actuaciones.”

Y el artículo 95 LGT expresa:

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto

Y se añade en el párrafo 3:

“La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.

Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave”.

En la regulación de los derechos de los obligados tributarios, se prevé en el artículo 34 el siguiente:

“i) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes”.

Este régimen especial ha de entenderse que prevalece frente a la norma general, precisamente por el principio general de que la norma especial no es derogada por la general. De forma que la previsión de un régimen específico en materia de información y publicidad en un ámbito tan peculiar como es el tributario, con los intereses subyacentes en el mismo, ha de considerarse que tiene primacía frente a las normas generales de la Ley de Transparencia.

Este criterio puede considerarse que es el que deriva de la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2023, recurso de casación 373/2022, en la que se expresa:

“Jurisprudencia de esta Sala y Sección 3ª en torno a la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.



La *disposición adicional primera de la Ley de transparencia, bajo la rúbrica de "regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública"*, establece, en su apartado 2: "Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

La cuestión relativa al significado y alcance de este apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013 ha sido abordada por esta Sala en diferentes ocasiones en las que, manteniendo un criterio constante en lo sustancial, hemos ido matizando la doctrina en función de los requerimientos y singularidades del caso concreto examinado. Son muestra de ello las sentencias 748/2020, de 11 de junio (casación 577/2019), 1565/2020, de 19 de noviembre (casación 4614/2019), 1817bis/2020, de 29 de diciembre (casación 7045/2019), 314/2021, de 8 de marzo (casación 1975/2020), 389/2021, de 18 de marzo (casación 3934/2020), 144/2022, de 7 de febrero (casación 6829/2020), 311/2022, de 10 de marzo (casación 148/2021), 313/2022 , también de 10 de marzo (casación 3382/2020), y sentencia 244/2023, de 27 de febrero (casación 8073/2021), entre otras.

En la primera de las resoluciones citadas - sentencia 748/2020, de 11 de junio (casación 577/2019 , F.J. 5º)- declarábamos en relación con la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013 lo siguiente:

<< (...) las previsiones contenidas en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que respecta al régimen jurídico previsto para al acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, tan solo quedan desplazadas, actuando en este caso como supletoria, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información en un ámbito determinado, tal y como establece la Disposición adicional primera apartado segundo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre .

Ello exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades que existen en un ámbito o materia determinada, creando una regulación autónoma respecto de los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse>>.

Esta misma doctrina aparece luego recogida en las sentencias 1565/2020, de 19 de noviembre (casación 4614/2019) y 1817 bis/2020, de 29 de diciembre (casación 7045/2019).

También la sentencia 314/2021, de 8 de marzo (casación 1975/2020) recoge y reproduce la doctrina de la sentencia 748/2020, de 11 de junio (casación 577/2019 , F.J. 5º); pero la complementa añadiendo unas precisiones que resultan de interés de cara a la resolución del recurso que ahora nos ocupa. Así, esta sentencia de 8 de marzo 2021 dice en su F.J. 3º:



<< (...) Debemos ahora avanzar en la determinación del alcance de la disposición adicional primera, apartado segundo, de la Ley de Transparencia , precisando qué debemos entender por un régimen específico alternativo y cómo opera la supletoriedad de la Ley de Transparencia. Así, hemos de aclarar, en primer lugar, que sin duda hay un régimen específico propio cuando en un determinado sector del ordenamiento jurídico existe una regulación completa que desarrolla en dicho ámbito el derecho de acceso a la información por parte, bien de los ciudadanos en general, bien de los sujetos interesados. En tales supuestos es claro que dicho régimen habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, que en todo caso será de aplicación supletoria para aquellos aspectos que no hayan sido contemplados en tal regulación específica siempre, claro está, que resulten compatibles con ella. En este sentido, conviene subrayar que, en contra de lo que se ha alegado en ocasiones, la existencia de un régimen específico propiamente tal no excluye la aplicación supletoria de la Ley de Transparencia. La disposición adicional primera dispone literalmente lo contrario, tanto en el apartado 2 como en el tercer apartado, que se refiere de forma expresa al carácter supletorio de la Ley de Transparencia en el sector medioambiental, que tiene un régimen específico de acceso a la información de rango legal en la Ley 27/2006, de 18 de julio.

Sin embargo, más frecuente que una regulación alternativa completa es la existencia, en diversos ámbitos sectoriales, de disposiciones, anteriores a la Ley de Transparencia que contienen previsiones que afectan al derecho de acceso a la información, muy especialmente en relación con sus límites, como ocurre en el presente asunto con la previsión sobre confidencialidad en el sector de los productos sanitarios. Pues bien, hemos de precisar que en estos casos, aunque no se trate de regímenes completos, tales regulaciones parciales también resultan de aplicación de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley de Transparencia, manteniendo ésta su aplicación supletoria en todo lo demás, esto es, el marco general del derecho de acceso a la información y el resto de la normativa establecida en dicha Ley, a excepción de lo que haya quedado desplazado por la regulación sectorial parcial.

Resulta así, por tanto, que cuando la disposición adicional primera dispone que se regirán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión comprende también aquellas regulaciones sectoriales que se afecten a aspectos relevantes del derecho de acceso a la información, como lo es de los límites de éste, aunque no se configuren como un tratamiento global y sistemático del derecho, quedando en todo caso la Ley de Transparencia como regulación supletoria>>.

Estas puntualizaciones introducidas por la sentencia 314/2021, de 8 de marzo (casación 1975/2020 , F.J.3º) han sido luego reiteradas en sentencia 144/2022, de 7 de febrero (casación 6829/2020 , F.J. 3º, apartado D/).

En fin, terminamos este recorrido señalando que nuestra sentencia nº 311/2022, de 10 de marzo (casación 148/2021), después de aludir también a la jurisprudencia de esta Sala en esta materia, señala en su F.J. 8º:



<<(…) Conforme dicha jurisprudencia, cuando la disposición adicional primera apartado segundo de la Ley 19/2013 de Transparencia dispone que se regirán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión no solo comprende los supuestos en los que se contenga un tratamiento global y sistemático del derecho sino también aquellas regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes de este derecho y que impliquen un régimen especial diferenciado del general. En estos casos, este régimen especial se aplica de forma preferente a las previsiones de la ley de transparencia, quedando esta última como regulación supletoria>>.

Pues bien, esta jurisprudencia de esta Sala relativa a la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, a la que no consideramos necesario añadir ahora nuevas matizaciones, nos sirve de base para abordar las concretas cuestiones suscitadas en el presente recurso de casación”.

QUINTO. De lo hasta ahora razonado se ha de concluir lo siguiente:

1º. No puede reputarse que, aun no teniendo el carácter de interesado, el solicitante de información pueda al margen de la legislación tributaria obtener una información cuyo acceso se encuentra restringido en términos generales por una legislación especial que veta el acceso a dichos datos. Ello supondría que por la aplicación de la normativa general sobre transparencia, norma solo supletoria, se podría quedar sin efecto la especial protección de los datos, y declaración de carácter reservado de todos los obtenidos en los procedimientos tributarios.

2º. La legislación especial de carácter tributario, constituida por las normas que anteriormente han sido citadas, configura un régimen específico que no puede quedar sin efecto por la aplicación de la normativa de transparencia. Ha de entenderse que existen unos específicos intereses objeto de protección por la normativa tributaria, en forma tal que los reiterados datos existentes en los procedimientos tributarios no pueden trasladarse a terceros al margen de lo establecido en las propias normas tributarias.

La aplicación de las precedentes consideraciones al supuesto planteado nos ha de llevar a la consideración de que en este caso la legislación sectorial que nos ocupa, la contenida en la reiterada Ley General Tributaria, es de plena aplicación, sin serlo la Ley 19/2013, pues su juego supletorio no permite en este caso su aplicación frente a una norma tan específica, con un régimen propio que no admite entender que existe laguna alguna.

Por todo ello ha de estimarse el recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso impugnada, y consiguientemente procede la estimación del recurso contencioso interpuesto frente a las resoluciones impugnadas en la instancia, declarando su nulidad.

SEXTO. En cuanto a las costas de esta segunda instancia, de conformidad con el artículo 139.2 de la LJCA, estimado el recurso de apelación no procede su imposición a ninguna de las partes, en ninguna de las instancias.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS** el recurso de **apelación número 107/2023**, interpuesto por el Abogado del Estado en representación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, frente a la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Núm. 10 de 31 de julio de febrero de 2023, revocando dicha sentencia, siendo procedente la estimación del recurso contencioso interpuesto frente a las resoluciones impugnadas en la instancia, declarando su nulidad. Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer el recurso de casación previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, recurso que, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia, cumpliendo los requisitos previstos en cada caso en la Ley Jurisdiccional 29/1998.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Recurso N°: 0000107/2023